

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

035

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 DIC 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 45300, de fecha 15 de octubre de 2013, que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado **SANTOS ADALBERTO CASTRO OVIEDO**; y el Informe N° 2365-2013/GRP-460000, del 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre de 2013 resuelve: Dar término a la Carrera Administrativa por causal de cesación definitiva por límite de setenta años de edad al Sr. Santos Adalberto Castro Oviedo, en la plaza Código 457-6-08-E, en el cargo de Técnico Agrario III, Nivel Remunerativo STA de la Unidad Orgánica Oficina Agraria Chalacala Agencia Agraria Chira, de la Dirección Regional Agraria Piura, Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2013 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre de 2013 solicitando se deje en suspenso el Cese argumentando que: A la fecha aún se le adeuda la suma de S/. 48,000.00 nuevos soles por concepto de reintegro por el Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo que viene adeudando un préstamo personal por convenio con SCOTIABANK;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2° de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Esta Oficina verifica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto por el recurrente dentro del plazo, por lo que corresponde emitir opinión sobre el fondo del Recurso interpuesto;

Que, revisado el expediente administrativo, se observa que el recurrente a través del presente Recurso de Apelación, pretende que la Administración Pública suspenda los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre de 2013;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que el administrado prestó servicios en calidad de nombrado en el régimen de la Carrera Administrativa bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo el artículo 182 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien está facultado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **035** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

13 DIC 2013

Piura.

para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. Asimismo en el literal a) del artículo 186 de la norma antes señala se dispone que el cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a Ley, entre otros por límite de setenta años de edad;

Que, de acuerdo al análisis de la documentación del expediente se observa que a folios siete (07) el recurrente se encuentra en la relación del personal nombrado que cumplió 70 años, lo cual confirma el recurrente en su Recurso de Apelación mediante copia de su DNI, que señala como fecha de nacimiento el 11 ésta de agosto de 1943, cumpliendo setenta (70) años de edad el 11 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual se hace efectivo el cese dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre del 2013, situación que constituye causal justificada de acuerdo a Ley de cese definitivo por límite de edad;

Que, asimismo cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "De acuerdo con el artículo 35, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante, (...)", concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo "ya que al alcanzarse el límite de edad (70 años) se justifica el cese definitivo de un servidor público";

Que, visto lo anterior cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre de 2013 se aprecia que la misma cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 39 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto o contenido lícito, en este sentido esta Oficina considera declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, al haber este cumplido setenta (70) años de edad, lo cual constituye causal de cese por límite de edad, debiendo la entidad proceder al cálculo y pago de los beneficios que le correspondan de acuerdo a Ley;

Con las visaciones de, la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444. Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 344-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 18 de junio de 2013.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **035** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 DIC 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Santos Adalberto Castro Oviedo**, contra la Resolución Directoral Regional N° 229-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de septiembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218.2 inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución que se expida al administrado en su domicilio procesal, ubicado en Calle Libertad N° 1072 – Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DÍOMEZ GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

